



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3243-2015
UCAYALI
TERCERIA DE PROPIEDAD**

SUMILLA: *La instancia de mérito debe analizar la naturaleza de la Partida de Matrimonio celebrada ante funcionario público - con fecha cierta - frente a la medida cautelar respecto de un inmueble cuyo titular figura como soltero realizada con fecha posterior al matrimonio, circunstancia que acarrea la nulidad de la sentencia recurrida al no haberse valorado debidamente los medios probatorios a efectos de producir certeza respecto de los puntos controvertidos y fundamentar la decisión.*

Lima, veinticuatro de agosto
de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE

LA REPÚBLICA: Vista la causa número tres mil doscientos cuarenta y tres – dos mil quince y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia. -----

MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Se trata del Recurso de Casación obrante de fojas cuatrocientos treinta y siete a cuatrocientos cuarenta y dos, interpuesto por Giovana Bernardo Rojas contra la Sentencia de Vista corriente de fojas cuatrocientos uno a cuatrocientos cinco, de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que confirmó la sentencia apelada de primera instancia obrante de fojas trescientos a trescientos ocho, su fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, que declaró infundada la demanda interpuesta por la ahora recurrente contra Guillermo Robert Collao Chiara y otros sobre Tercería de Propiedad. -----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3243-2015
UCAYALI
TERCERIA DE PROPIEDAD**

El Recurso de Casación fue declarado procedente por resolución del seis de noviembre de dos mil quince, que corre de fojas treinta a treinta y dos del Cuaderno de Casación, por lo siguiente: -----

a) Infracción Normativa Procesal de los Artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil e Infracción Normativa Material de los Artículos 310° y 311° inciso 1) del Código Civil, al haberse alegado que: **i)** La sociedad de gananciales se encuentra acreditada con la Partida de Matrimonio, que ha demostrado que a la actora le corresponde el cincuenta por ciento (50%) de los derechos y acciones de la propiedad materia de Tercería, constituyendo un patrimonio legítimo, pues los cónyuges optan a libre albedrío por ese régimen que rige desde el momento de la celebración del matrimonio, teniendo en cuenta que el inmueble fue adquirido el ocho de noviembre de dos mil siete, a través de la sociedad de gananciales, perteneciendo a ambos cónyuges; **ii)** El demandado Edgar Hernández Calderón y la recurrente han contraído matrimonio en el año de mil novecientos ochenta y cinco, por lo que debe entenderse que el patrimonio de la sociedad conyugal está conformada por el activo y pasivo; y, **iii)** El momento cronológico en que se produjo la adquisición del bien indica que éste se adquirió posteriormente a la celebración del matrimonio. -----

ANTECEDENTES DEL PROCESO: -----

Demanda -----

En autos aparece que el nueve de junio de dos mil once, mediante escrito obrante de fojas veinticinco a treinta, subsanado mediante escrito corriente a fojas cuarenta y uno y cuarenta y dos, Giovana Bernardo Rojas interpone demanda de Tercería de Propiedad contra Guillermo Robert Collao Chiara y la Sucesión de Edgar Hernández Calderón, a fin que se suspenda y deje sin efecto la medida cautelar de embargo en forma de inscripción gravada sobre el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3243-2015
UCAYALI
TERCERIA DE PROPIEDAD**

treinta por ciento (30%) de los derechos y acciones que le pertenecen sobre el inmueble ubicado en el jirón Adolfo Lobo Manzana número 213, Lote 10 del Plano Regulador de Pucallpa, inscrito en la Partida Electrónica número 00003673 de la Oficina Registral de Pucallpa, por tener la copropiedad del inmueble, toda vez que corresponde a la sociedad conyugal formada entre la recurrente y el titular del bien materia de embargo, medida cautelar que fue ejecutada en el proceso seguido por Guillermo Robert Collao Chiara contra Edgar Hernández Calderón, sobre Indemnización. Argumenta lo siguiente: **I)** Extraoficialmente la accionante tomó conocimiento que Guillermo Robert Collao Chiara trabó embargo sobre el bien materia de *litis* hasta el sesenta por ciento (60%) de las acciones y derechos que supuestamente son de propiedad exclusiva del codemandado Edgar Hernández Calderón, inscrito con fecha catorce de abril de dos mil diez; **II)** La demandante es copropietaria del inmueble, en un treinta por ciento (30%), ya que en la fecha de adquisición del bien era esposa de Edgar Hernández Calderón, conforme se acredita con la Partida de Matrimonio, ostentando una sociedad conyugal desde el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco; **III)** Al formar una sociedad conyugal el bien inmueble es un bien social, conforme al Artículo 310° del Código Civil; **IV)** Entre la demandante y el codemandado Edgar Hernández Calderón también existe un patrimonio autónomo, toda vez que tienen un mismo derecho e interés común respecto a todos los bienes que adquirieron; y, **V)** Se ha ordenado y ejecutado una medida cautelar sobre un bien que no es de propiedad exclusiva de Edgar Hernández Calderón. -----

Contestación a la demanda y declaración de rebeldía -----

El codemandado Guillermo Robert Collao Chiara mediante escrito del veintidós de agosto de dos mil once, mediante escrito obrante de fojas cincuenta y siete a sesenta y cuatro, contesta la demanda manifestando que: **I)** La demandante sí tenía conocimiento del proceso sobre Indemnización; **II)** La actora no es copropietaria del bien embargado, ya que de la Ficha Registral se observa que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3243-2015
UCAYALI
TERCERIA DE PROPIEDAD**

el demandado Edgar Hernández Calderón adquirió el bien a título oneroso, inscribiéndolo con estado civil de soltero; **III)** El proceso de Indemnización donde se trabó la medida cautelar se basó en la publicidad registral que otorga la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP, por lo que recurrió a ello a fin de verificar si el ejecutado tenía bienes propios susceptibles de ser afectados mediante embargo; **IV)** La demandante no acredita con documento alguno que el bien embargado constituya un patrimonio autónomo; y, **V)** La actora no ha demostrado que el inmueble pertenezca a la sociedad conyugal, que sea copropietaria o que sea un patrimonio autónomo, toda vez que la Partida de Matrimonio no fue inscrita en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, tal como lo dispone el Reglamento de Inscripción del indicado Registro, aprobado por Decreto Supremo número 15-98-PCM. -----

Por otro lado, Edgar Junior Hernández Bernardo, integrante de la Sucesión de Edgar Hernández Calderón, al haber contestado la demanda en forma extemporánea, fue declarado rebelde mediante resolución número once del veintitrés de julio de dos mil doce, corriente a fojas ciento treinta y seis. Por su parte, la codemandada Giovana Hernández Bernardo, también integrante de la Sucesión de Edgar Hernández Calderón, mediante su escrito del siete de enero de dos mil trece, corriente a fojas ciento ochenta y cuatro y ciento ochenta y cinco, subsanado mediante escrito obrante a fojas ciento noventa y seis, contesta la demanda alegando que se ha enterado que el codemandado Guillermo Robert Collao Chiara ha trabado embargo en el bien inmueble materia de *litis* hasta en el sesenta por ciento (60%) de acciones y derechos que supuestamente son de propiedad exclusiva de Edgar Hernández Calderón, sin tomar en cuenta que dicha persona ha fallecido y que todos sus derechos y acciones forman parte de sus sucesores, por lo que la recurrente y los demás coherederos son copropietarios de dicho bien. -----

-



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3243-2015
UCAYALI
TERCERÍA DE PROPIEDAD**

Sentencia de primera instancia -----

El Juez de la causa el diecisiete de julio de dos mil catorce, mediante resolución número veintitrés corriente de fojas trescientos a trescientos ocho, expide sentencia declarando infundada la demanda, fundamentando la decisión básicamente en que: **I)** Si bien es cierto se acredita que la demandante contrajo matrimonio civil con Edgar Hernández Calderón el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, es decir con anterioridad a la fecha de emisión de la medida cautelar materia de la Tercería de Propiedad incoada, que fue inscrita en los Registros Públicos el catorce de abril de dos mil diez, también lo es que el derecho de la demandante no fue inscrito en los citados Registros; **II)** De la revisión del expediente número 00261-2006 se advierte que el proceso de Indemnización fue seguido contra el esposo de la actora, por lo que desde el punto de vista registral no le es oponible el proceso de Indemnización, siendo que dicha acción viene desde el dos mil seis, año en que la esposa del fallecido Edgar Hernández Calderón era una tercera persona que nada tuvo que ver en dicho proceso, máxime que su derecho fue otorgado tras la muerte del mismo, esto es a partir de junio de dos mil once, siendo que la acción de Indemnización se inició y culminó desde el año dos mil seis, por lo que inferir que tenga el derecho preferente o que prevalezca sobre el demandado es atentatorio y se estaría pretendiendo vulnerar el Principio de Seguridad Jurídica, pues esa transmisión no puede perjudicar la expectativa de cobro del acreedor ejecutante, ni amparar la sustracción de un bien del deudor perseguido en un procedimiento regular de ejecución; y, **III)** La demandante no ha logrado acreditar de manera indubitable que corresponda suspenderse y dejarse sin efecto la medida cautelar de embargo en forma de inscripción trabada sobre las acciones y derechos que le pertenece del bien materia *sub litis*. -----

Sentencia de Vista -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3243-2015
UCAYALI
TERCERÍA DE PROPIEDAD**

La Sala Superior mediante Sentencia de Vista del veintiuno de mayo de dos mil quince, de fojas cuatrocientos uno a cuatrocientos cinco, confirma la sentencia impugnada que declara infundada la demanda. Fundamenta su decisión en lo siguiente: **I)** La actora no ha acreditado ser copropietaria del inmueble materia de *litis*, ya que de la documentación presentada por esta aparece una Copia Informativa de la inscripción en los Registros Públicos del inmueble materia de la Tercería de Propiedad, de la que se advierte que el propietario del bien es Edgar Hernández Calderón, de estado civil soltero, quien adquiere el sesenta por ciento (60%) de las acciones y derechos sobre el inmueble inscrito en esa Partida, por haberlo cedido en venta su anterior propietaria Maricela Gonzáles Reátegui, por el precio de quince mil soles (*S/. 15,000.00*); **II)** Con fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco el demandado Edgar Hernández Calderón contrajo matrimonio civil con la demandante, sin embargo, la copia del registro de matrimonios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo no resulta útil para acreditar que el bien afectado por medida cautelar pertenezca a la sociedad de gananciales, ya que no se encuentra inscrito como tal en los Registros Públicos, apareciendo solo Edgar Hernández Calderón como dueño del sesenta por ciento (60%) de acciones y derechos del mismo y declarándose como soltero; **III)** El trece de julio de dos mil once fue inscrita en los Registros Públicos el Acta de Protocolización de Sucesión Intestada del día ocho de los mismos mes y año, de lo que resulta que los herederos de Edgar Hernández Calderón, fallecido el tres de junio de dos mil once, son su cónyuge demandante y sus hijos Edgar Junior Hernández Bernardo y Giovana Hernández Bernardo, por lo que el bien materia del proceso resulta ser de estas tres personas recién a partir del fallecimiento de este, con posterioridad a la inscripción de la medida cautelar que fue el dieciséis de junio de dos mil diez, lo que tampoco puede servir para acreditar su Derecho de Propiedad, ya que para que surta efecto su derecho debió estar inscrito con anterioridad a la afectación; y, **IV)** No ha quedado acreditado que el bien materia de *litis* sea uno perteneciente a la sociedad conyugal, ni tampoco se precisa qué hecho



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3243-2015
UCAYALI
TERCERIA DE PROPIEDAD**

indicado en la sentencia contraviene las normas que garantizan un Debido Proceso.-----

ANÁLISIS DE ESTA SALA SUPREMA -----

PRIMERO.- Existiendo denuncias por vicios *in iudicando* e *in procedendo*, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada se dispondría el reenvío de la causa al *estadio* procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida.---

SEGUNDO.- En ese sentido y en lo que respecta a la causal procesal referida a la infracción de los Artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil, es necesario analizar si el Colegiado Superior no ha tomado en cuenta que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, además de no haberlos valorado en forma conjunta y razonada. -----

TERCERO.- La Sala de Vista declaró infundada la demanda de su propósito argumentando que en la Tercería de Propiedad se debe acreditar que el Derecho de Dominio ha sido inscrito con anterioridad a la afectación y que en el caso de autos la demandante no ha acreditado ser copropietaria del inmueble sub materia, agregando que la Partida de Matrimonio no es útil para acreditar que el bien afectado por medida cautelar pertenezca a la sociedad de gananciales ya que no se encuentra inscrito como tal en los Registros Públicos, apareciendo solo Edgar Hernández Calderón como propietario del sesenta por ciento (60%) de acciones y derechos del mismo y declarándose en el acto de celebración como soltero. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3243-2015
UCAYALI
TERCERIA DE PROPIEDAD**

CUARTO.- Sin embargo, es claro para esta Sala Suprema que la instancia de mérito omitió analizar y establecer la existencia o no de una Sociedad de Gananciales al momento que el ahora occiso Edgar Hernández Calderón adquirió el bien sub materia. Tal fundamentación no necesariamente implica la variación del contenido y alcances de la parte resolutive de la Sentencia impugnada, empero deviene necesaria la exposición de una argumentación al respecto, para determinar con las garantías del desarrollo de un proceso regular que agote lo que fue defensa medular de la parte accionante, circunscrita a la existencia o no de la figura jurídica de la sociedad de gananciales que se ha invocado, a partir de una debida y acabada valoración de la Partida de Matrimonio acompañada al proceso y la ponderación de ese documento frente a la inscripción registral de la medida cautelar de embargo en forma de inscripción que afecta al bien materia de la Tercería de Propiedad. ----

QUINTO.- En ese mismo sentido, la instancia de mérito debe evaluar la naturaleza de la Partida de Matrimonio celebrada ante funcionario público *-con fecha cierta-* frente a la medida cautelar respecto de un inmueble cuyo titular figura como soltero realizada con fecha posterior al matrimonio, análisis que al no haber ocurrido acarrea la nulidad de la Sentencia cuestionada, al no desprenderse de sus consideraciones la valoración integral de los medios probatorios aportados, para luego de ello explicitar una eventual certeza respecto de los puntos controvertidos y fundamentar la decisión jurisdiccional, siempre relacionada con el hecho de que si la sola anotación de la condición de soltero de un adquirente que en realidad es casado, no permite considerar al bien adquirido como uno de condición social. Por lo mismo, la causal de infracción procesal bajo examen debe ser estimada, en concordancia con lo que regulan los Artículos 50° inciso 6) y 122° incisos 3) y 4) del Código Procesal Civil y 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, careciendo de objeto pronunciarse sobre la causal material también denunciada. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3243-2015
UCAYALI
TERCERIA DE PROPIEDAD**

Por tales fundamentos y en aplicación de lo establecido además por el Artículo 396° inciso 1) del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el Recurso de Casación obrante de fojas cuatrocientos treinta y siete a cuatrocientos cuarenta y dos, interpuesto por Giovana Bernardo Rojas; por consiguiente **CASARON** la Sentencia de Vista corriente de fojas cuatrocientos uno a cuatrocientos cinco, su fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, en consecuencia **NULA** la misma; **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo señalado en esta Sentencia; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “*El Peruano*”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Giovana Bernardo Rojas con Guillermo Robert Collao Chiara y otros sobre Tercería de Propiedad; y *los devolvieron*. Integran esta Sala los Jueces Supremos Señores Calderón Puertas y De La Barra Barrera por licencia de los Jueces Supremos Señores Mendoza Ramírez y Cabello Matamala. Ponente Señor Yaya Zumaeta, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

MIRANDA MOLINA

CALDERÓN PUERTAS

YAYA ZUMAETA

DE LA BARRA BARRERA